

12/1973, de 30 de noviembre, procedió a una reorganización de la Inspección de los tributos, y la Orden de este Ministerio de 28 de octubre de 1974 estableció órganos y determinó competencias funcionariales.

Es llegado el momento de regular el marco de ejercicio de las funciones inspectoras de los tributos, sin alterar la organización dispuesta, ni las competencias asignadas a los respectivos cuerpos especiales, que, por el contrario, se confirman en toda su extensión.

En este orden de ideas es oportuno declarar que la actividad inspectora de los tributos debe enfocarse, en la medida que sea posible, según actividades económicas en sus distintas ramas, incluso desde la perspectiva institucional, y de tal modo que en ellas se integren con la deseable coherencia cuantitativa las materias, magnitudes u objetos sometidos a gravamen por los distintos tributos.

A tal fin, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Sin alterar la organización ni las competencias establecidas por el Decreto 1554/1974, de 30 de mayo, y por la Orden de este Departamento de 28 de octubre de 1974, deberá orientarse el ejercicio de la función inspectora de los tributos según se determina en los apartados siguientes.

Segundo.—Tanto en las estimaciones objetivas de las bases imponibles, sean globales o singulares, como en las estimaciones directas de las mismas, deberá la Inspección de la Hacienda Pública preparar sus visitas comprobadoras e investigadoras de los tributos por actividades económicas y profesionales, mediante acopio de datos, estadísticas y demás documentación disponible, además de la información obtenida en las inspecciones que podrán efectuarse con carácter de muestra en el respectivo subsector económico o profesional.

Tercero.—Bajo la misma regla de homogeneidad de las materias imponibles, se llevarán a cabo las actuaciones inspectoras respecto de las personas físicas en cuanto a las rentas del trabajo personal y de la posesión de bienes de toda clase, ya sea en sus fuentes, ya sea en el contexto de su economía familiar o doméstica.

Cuarto.—Las directrices que anteceden tendrán plena aplicación en las inspecciones de los tributos por sectores económicos o por grupos de contribuyentes que en cada momento se constituyan, y habrán de adaptarse a las disponibilidades de funcionarios inspectores en las Delegaciones de Hacienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madr.d. 23 de febrero de 1978.

VILLAR MIR

Ilmo Sr. Subsecretario de Hacienda

5296

ORDEN de 4 de marzo de 1978 por la que se dictan normas para la ejecución de lo establecido en Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños debidos a la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos.

Ilustrísimo señor:

El Convenio suscrito en Bruselas el 29 de noviembre de 1969 sobre responsabilidad civil por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, establece que los propietarios de los buques a que dicho Convenio se refiere estarán obligados a garantizar una indemnización adecuada por los daños causados como consecuencia de siniestros de contaminación en el territorio o mar territorial de cualquiera de los Estados suscriptores de dicho Convenio.

Para la efectividad de dicha obligación, conforme disponen los párrafos 10 y 11 del artículo VII, cada Estado contratante exigirá la existencia de un seguro o una garantía financiera que cubra la mencionada responsabilidad; no dará permiso para comerciar a los buques comprendidos en el Convenio que enarbolen su pabellón si no van provistos del correspondiente certificado y adoptará las medidas oportunas para que los buques, cualquiera que sea el país de su matrícula, estén provistos del certificado para entrar o salir en puertos de su territorio o arribar o zarpar de un fondeadero o estación terminal en su mar territorial.

Según ha comunicado al Ministerio de Asuntos Exteriores en escrito de 23 de febrero último, España ha ratificado el aludido Convenio con fecha 8 de diciembre de 1975, y entrará en vigor a los noventa días, de acuerdo con lo previsto en su artículo XV; por ello se hace preciso regular los aspectos más esenciales de aquellas garantías.

A tal fin, este Ministerio, a propuesta del Director general de Política Financiera y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión de Trabajo de la Junta Consultiva de Seguros, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por daños causados por la contaminación por hidrocarburos, suscrito en Bruselas el 29 de noviembre de 1969, ha sido ratificado por España con fecha 8 de diciembre de 1975, y, por tanto, entrará en vigor el día 7 de marzo de 1978.

De conformidad con lo previsto en el artículo VII.1 de dicho Convenio, los propietarios de buques que transporten más de 2.000 toneladas de hidrocarburos a granel como cargamento tendrán que suscribir un seguro o una garantía financiera que cubra su responsabilidad por los daños causados por la contaminación.

Segundo.—A los efectos de la presente Orden ministerial, se entienden incorporadas a la misma las definiciones contenidas en el artículo I del Convenio relativas a: buque, persona, propietario, Estado de matrícula del buque, hidrocarburos, daños por contaminación, medidas preventivas, siniestro y organización.

Tercero.—El certificado acreditativo de la existencia del seguro o de la garantía financiera a que se refiere el Convenio se ajustará a las normas de la presente Orden.

Cuarto.—Cuando la base del certificado sea un seguro, éste deberá estar concertado con Entidad que figure inscrita en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de este Ministerio, autorizada para operar en los seguros de cascos de buques, y podrá formalizarse mediante póliza específica o por medio de apéndices a las pólizas que tengan suscritas los propietarios de los buques y en las que se cubran los riesgos de responsabilidad civil derivados de la explotación de éstos.

Quinto.—La garantía financiera, para que sirva de base a la expedición del certificado, será preciso que haya sido declarada suficiente por la Dirección General de Política Financiera.

Sexto.—El seguro o la garantía financiera cubrirán la responsabilidad civil del propietario del buque en la forma y condiciones establecidas en el Convenio antes mencionado, y por la cuantía mínima por cada siniestro de dos mil francos oro por tonelada, de acuerdo con los términos del artículo V.10 del Convenio, pudiendo limitarse a doscientos diez millones de francos oro si por razón del tonelaje le correspondiera al buque cifra superior.

Séptimo.—La duración del seguro o de la garantía financiera será por un periodo concreto de tiempo no superior a un año y se entenderá siempre referida al horario de España.

De conformidad con lo previsto en el artículo VII.5 del Convenio, los efectos del seguro o de la garantía financiera no cesarán por razones distintas del vencimiento de su plazo de validez especificado en el certificado, o bien hasta que hayan transcurrido tres meses desde la fecha en que se notifique su término a la autoridad expedidora del certificado, a menos que éste haya sido devuelto a dicha autoridad o que un nuevo certificado haya sido expedido dentro de ese plazo. Esta norma se aplicará a toda modificación que tenga por efecto alterar el seguro o la garantía de modo que no satisfaga los términos del Convenio.

Octavo.—El certificado acreditativo de la existencia del seguro o de la garantía financiera se solicitará de la Subdirección General de Seguros por los respectivos propietarios de los buques, o sus aseguradores, con antelación no inferior a veinte días de la fecha en que se pretenda que tenga efecto, salvo casos excepcionales debidamente justificados en los que la citada Subdirección podrá reducir el plazo. En el supuesto de la existencia de un conaseguro entre varias Entidades, dicho trámite se cumplimentará por la que figure en primer lugar u ostente la representación de todas ellas.

A la solicitud se acompañará el documento acreditativo del seguro (carta azul) o de la garantía financiera y debidamente cumplimentados, los cuestionarios que se requieran por ese Centro directivo correspondientes al propietario del buque, a los aseguradores o a los garantes.

El certificado se ajustará al modelo uniforme anexo al Convenio, debiendo remitirse una copia del mismo a la Dirección General de Navegación, y su duración no podrá ser superior a la del seguro o de la garantía financiera.

Noveno.—Si durante la vigencia de un certificado el contrato de seguro o la garantía financiera pierden o reducen su eficacia, la Subdirección General de Seguros procederá inmediatamente a la anulación y retirada de dicho certificado, lo comunicará a la Dirección General de Navegación y, en su caso, publicará los oportunos avisos.

Décimo.—El propietario del buque, el asegurador y el garante están obligados a comunicar inmediatamente a la Subdirección General de Seguros cualquier circunstancia que produzca la extinción del seguro o de la garantía. El propietario, además, devolverá el correspondiente certificado.

Undécimo.—Se autoriza a la Dirección General de Política Financiera para dictar las instrucciones convenientes para el desarrollo de las normas precedentes.

Duodécimo.—La presente Orden ministerial entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio, si bien con anterioridad se adoptarán las medidas adecuadas para que en dicha fecha los certificados, cuya eficacia queda condicionada a la vigencia de esta Orden, puedan estar en poder de los propietarios de los buques.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, José Ramón Álvarez Rendueles.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

5297 *RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se dan normas en cuanto al sistema de convalidación de tarjetas de transporte, a que se refiere el artículo 50 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.*

El párrafo tercero del artículo 50 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, aprobado por Decreto de 9 de diciembre de 1949, establece que «cuando se transfiera la propiedad de los vehículos adscritos a los servicios discrecionales o privados regulados por este Reglamento se entenderá anulada la tarjeta de transporte, salvo su convalidación expresa a nombre de nuevo titular, concedida por el Centro y Organismo que autorizó el servicio».

En uso de la autorización que este precepto contiene, diversas Ordenes ministeriales, como últimamente la de 7 de noviembre de 1975, reglaron sucesivamente el procedimiento para la convalidación de las tarjetas de transporte de los vehículos adscritos a servicios discrecionales o privados en ciertos supuestos.

En esa misma línea, se hace preciso dictar normas que permitan agilizar y someter a condiciones objetivas la convalidación de tales tarjetas en el caso de transferencias no acogibles a los supuestos contemplados por aquellas normas. Con ello se pretende facilitar tales transferencias, adoptando, sin embargo, unas medidas que impidan la utilización de este procedimiento para fines contrarios a los de la norma y a los ya indicados de recta competencia.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

La convalidación de tarjetas de transportes de los vehículos adscritos a servicios públicos discrecionales, en los supuestos de transferencia a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 50 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, se otorgará por este Centro directivo o el Organismo que autoriza el servicio, previo el acreditamiento de las dos siguientes condiciones:

a) Que el adquirente cumpla con los requisitos de índole subjetiva que se contienen en las Ordenes de este Ministerio de 7 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 11 siguiente) por las que se regula el otorgamiento de autorizaciones de transportes de mercancías y viajeros por carretera, respectivamente, o en las que en el futuro sustituyan a aquellas Ordenes.

b) Que el transferente renuncie, con carácter previo, a solicitar otra tarjeta de similar carácter en un plazo mínimo de dos años, a contar de la fecha en que tenga lugar la convalidación.

No obstante, se recuerda que la presente Resolución se entiende sin perjuicio de las normas de superior rango que establecen el procedimiento para el otorgamiento de nuevas tarjetas en los supuestos de transferencia por fallecimiento del titular, transformación de una Empresa individual titular en Empresa colectiva u otros regulados por normas al efecto.

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 4 de marzo de 1976.—El Director general, Juan Antonio Guitart y de Gregorio.

Sr. Subdirector general de Explotación de la Dirección General de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE TRABAJO

5298 *CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se establecen normas para la inscripción de Empresas, afiliación de trabajadores, altas y bajas, liquidación y recaudación de cuotas en el régimen especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de 6 de febrero de 1976, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Anexo, modelo A-3-RC, parte baja, en 1.ª tercera, cuarta y quinta casillas, donde dice: «Empresa que representa», debe decir: «Empresa que representaba».

MINISTERIO DE COMERCIO

5299 *RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se aclara el régimen de comercio de las herramientas de cobre antichispa.*

Habiéndose planteado dudas en lo que se refiere al régimen de comercio de las herramientas de cobre antichispa, procede hacer la aclaración oportuna.

Por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 17 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22), se publicó la undécima lista de mercancías de libre importación que recogía las herramientas de cobre antichispa, asignándose la partida arancelaria Ex 83.02. Con ello quedaban liberalizadas las herramientas de este tipo comprendidas en cada una de las subpartidas que componen la expresada partida arancelaria.

Posteriormente, la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 16), por la que se refunden y actualizan las disposiciones sobre regímenes de comercio aplicables a la importación de mercancías, limita, por error material, a la subpartida 82.03 E. el régimen de liberalización de las herramientas de cobre antichispa. En este mismo error se incide en la Resolución de la Dirección General de Política Aran-